REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA N° 36
RADICACION- 2020-00186-00
Palmira, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ, en contra de la señora KAREN VELASQUEZ VALENCIA, con relación al fallecido SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. El señor JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ, es hijo del señor SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 29394810, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida – Valle.

2. El señor SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ, falleció el 24 de diciembre de 2019, tal como se verifica con el registro civil de defunción cuyo indicativo serial No. 08632741 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle.

3. En vida, el señor SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ, reconoció como su hija a su sobrina KAREN VELASQUEZ VALENCIA, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 20488232, expedido por la Notaria Única del Circulo de Florida – Valle.

4. El señor JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ, se enteró que su padre SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ, había reconocida como su hija, a su sobrina KAREN VELASQUEZ VALENCIA, por información que le dieren sus tíos paternos, tres días después del fallecimiento del señor SIGIFREDO.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que mediante sentencia debidamente ejecutoria se declare que la señora KAREN VELASQUEZ VALENCIA, no es hija del señor SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALES.

2. Se informe a la notaria Única del Circulo de Florida - Valle, para que se haga la respectiva corrección.

III. ACTUACION PROCESAL:

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 753 del 17 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal y decretándose la prueba de ADN.

La demandada se notificó por aviso de que trata el artículo 392 del CGP. dentro del término de traslado contestó por intermedio de apoderada judicial.

Practicada la prueba de ADN, fue allegada al proceso, se corrió traslado, la cual no fue objeto de reparo ni observación alguna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. C O N S I D E R A C I O N E S:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y

la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legitima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,…".

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto el señor **JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ**, fue enterado por parte de sus tíos paternos, que su progenitor no es el padre de la señora KAREN VELASQUEZ VALENCIA, por cuanto la misma es su sobrina.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor **JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ en calidad de hijo del fallecido**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legitima que ampara a la señora **KAREN VELASQUEZ VALENCIA respecto del fallecido SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ.**

En el presente caso, el examen de ADN practicado, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por el señor **SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ -fallecido- y KAREN VELASQUEZ VALENCIA -HIJA**, llevado a cabo por el laboratorio de **Servicios Médicos Yunis Turbay**, que arrojó como resultado: **"La paternidad del Sr. SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ con relación a KAREN VELASQUEZ VALENCIA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla."** Negrilla fuera del texto.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con incompatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando

lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del fallecido **SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ con relación a la señora KAREN VELASQUEZ VALENCIA**.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, la demandada no presentó reparo alguno, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el

ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el fallecido **SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ no es el padre de la señora KAREN VELASQUEZ VALENCIA**, por tal razón no lo puede tener como tal y es por ello que así se tendrá que declarar, pues es notable su incompatibilidad.

Por lo anterior es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda y no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **KAREN VELASQUEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.510.673 de Florida – Valle, nacida el 30 de agosto de 1985, en Florida – Valle del Cauca, registrada en la Notaria Única del Circulo de Florida - Valle, bajo el indicativo serial No. 20488232, **NO ES HIJA EXMATRIMONIAL del señor SIGIFREDO VELASQUEZ GONSALEZ,** identificado con C.C. No 6.286.880 de El Cerrito - Valle.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia ofíciese a la Notaria Única del Circulo de Florida - (Valle), para que en el registro civil de **KAREN VELASQUEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.510.673 de Florida** – Valle, nacida el 30 de agosto de 1985, en Florida – Valle del Cauca, registrada en la Notaria Única del Circulo de Florida - Valle, bajo el indicativo serial No. 20488232, se hagan las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, donde figure con el nombre de KAREN VALENCIA GONZALEZ**,** hija extramatrimonial de **GLORIA AMPARO VALENCIA GONZALEZ.**

TERCERO: SIN condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a la representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

QUINTO: ADVERTIR, a la parte interesada que deberá suministrar al Despacho el correo electrónico de la Notaría donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora KAREN VELASQUEZ VALENCIA, para la remisión directa de copia de la sentencia. Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 54** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **27/03/2023**

La Secretaria._____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be04e0c9535f4c15c4c789a3834e28d9eaa3986b3aa9808f57fdd6593735b66**

Documento generado en 23/03/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica